



Resolución No. CSJBOR24-785

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00457-00

Solicitante: Nasly Rocío Cervantes Cano

Despacho: Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 13001400301020230040000

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla

Fecha de sesión: 26 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 18 de junio de 2024¹, la doctora Nazly Rocío Cervantes Cano, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo singular identificado con número de radicado No. 13001400301020230040000, presentó vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha resuelto la demanda de acumulación presentada el 28 de febrero de 2024.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-648 del 21 de junio de 2024³, comunicado en fecha del 24 del mismo mes y año, se requirió a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabid, juez y secretario respectivamente, del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301020230040000 y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Para lo anterior, se le concedió el término de tres (3) días hábiles para que rindan el informe solicitado, es decir, hasta el 27 de junio de 2024.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Estando dentro de la oportunidad prevista en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se recibió mensaje de datos del 24 de junio hogaño proveniente de la doctora Nazly Rocío Cervantes Cano, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, en la que manifestó *“desisto de la vigilancia presentada contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, por cuanto a través de auto de fecha 20 de junio de 2024 notificado el día 24 de junio de 2024, notificaron admisión de la demanda acumulada (...)”*

¹ Archivo digital 01 del expediente administrativo

² Repartida el 19 de junio de 2024

³ Archivo digital 03 del expediente administrativo

De lo anterior, se tiene que la quejosa solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Nazly Rocío Cervantes Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos Judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁴, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial presentado por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

⁴ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁵, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014⁶, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 18 de junio de 2024⁷, la doctora Nazly Rocío Cervantes Cano, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo singular identificado con número de radicado No. 13001400301020230040000, presentó vigilancia judicial administrativa⁸ en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha resuelto la demanda de acumulación presentada el 28 de febrero de 2024.

Es por lo anterior que, mediante Auto CSJBOAVJ24-648 del 21 de junio de 2024⁹, se requirió a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabid, juez y secretario respectivamente, del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301020230040000 y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, decisión que fue comunicada el 24 de junio hogaño.

Ahora bien, se advierte que, en la misma fecha en que se comunicó el Auto CSJBOAVJ24-648 del 21 de junio de 2024, se recibió mensaje de datos¹⁰ de la doctora Nazly Rocío Cervantes Cano en el que solicitó el desistimiento de la presente actuación administrativa; hecho que permite evidenciar que la solicitante perdió el interés de seguir con las resultas del presente trámite administrativo.

Al respecto, precisa esta Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

⁵ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

⁶ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria SÁCHICA Méndez

⁷ Archivo digital 01 del expediente administrativo

⁸ Repartida el 19 de junio de 2024

⁹ Archivo digital 03 del expediente administrativo

¹⁰ Archivos digitales 05 y 06 del expediente administrativo.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la peticionaria solicitó el archivo del presente trámite administrativo, y no se encuentran razones de interés público que conlleve a darle continuidad de oficio, esta Corporación aceptará lo solicitado por la doctora Nazly Rocío Cervantes Cano y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Nazly Rocío Cervantes Cano, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo singular identificado con número de radicado No. 13001400301020230040000 que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena.

Segundo: En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Nazly Rocío Cervantes Cano, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo singular identificado con número de radicado No. 13001400301020230040000 que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena.

Tercero: Comunicar la presente Resolución a la quejosa, y a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabid, juez y secretario respectivamente, del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. AEGP/LFLLR